



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 19 de marzo del 2021 siendo las 2:00 P.M., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 50**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señor (a) **MARIA BERTHA OSORIO SERNA VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-003-2019-00689-00** en donde se resuelve recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, a favor de Colpensiones con ocasión de la sentencia No 084 del 2 de marzo del 2020 proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual. **1.** Declaro probaba parcialmente la excepción de prescripción, de los derechos causados con anterioridad al 1 de noviembre del 2016. **2.** Condeno a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de la demandante estableciendo el monto de la primera mesada pensional en suma de \$ 17.407, desde el 27 de noviembre del 1984 a la cual se le deben aplicar ajustes anuales. **3.** Condeno a Colpensiones a pagar la suma de \$ 1.825.844 por concepto de mesadas insolutas causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1 de noviembre del 2016 y el 28 de febrero de 2020. Continuar pagando a partir del 1 de marzo de 2020 la suma de \$ 881.974 como mesada pensional **4.** Condeno a Colpensiones a pagar la indexación sobre las mesadas insolutas que se genere sobre cada mesada pensional que no haya sido objeto de prescripción hasta hacer efectivo el pago de las mismas. Se ordenó descontar del retroactivo los aportes para salud y Costas a favor de la demandante.

MOTIVOS DE LA CONDENAS. i) El ISS le reconoció la pensión de vejez a la demandante con la resolución No 00394 del 24 de febrero de 1985, a partir del 27 de noviembre de 1984 en cuantía inicial de \$ 12.343, con 934 semanas, con un salario base de \$ 22.605, ii) que el acuerdo 224 de 1966 aprobado por el decreto 3041 del mismo año es la norma que rige el derecho pensional de la actora, cumpliendo la edad y semanas bajo su vigencia, iii) esta norma no contempla la indexación de las mesadas, pero a la luz de la jurisprudencia existe un derecho universal a la indexación de las mesadas pensionales, procediendo la indexación con forme el artículo 14 inciso final del acuerdo 224 del 65 aprobado por el decreto 3041 del mismo año y tomando como base las últimas 150 semanas de cotización, advirtiéndose que las semanas cotizadas posteriores al 27 de noviembre de 1984 no pueden ser tenidas en cuenta, con lo que se indexa la primera mesada con la normatividad descrita y una tasa de reemplazo del 69%.

La parte actora guardo silencio frente a la sentencia proferida, el apoderado de Colpensiones presento recurso de apelación que sustentó en los siguientes términos:

Apelación Colpensiones: a) que a la demandante se le confirió la pensión bajo el principio de legalidad y la normatividad establecida en el acuerdo 224 de 1966 aprobado por el decreto 3041 de 1966, y cumpliendo los requisitos de la demandante para ello estableciendo que no se deben valores a favor de la misma ya que revisado el sistema de nómina la demandante devenga un valor igual al



reliquidado por esta instancia no adeudando valor que permita establecer que se debe retroactivo alguno.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 47

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe confirmarse, son razones: Estar la misma ajustada a derecho y seguir los lineamientos jurisprudenciales en materia de reliquidación pensional de la primera mesada.

Sea lo primero manifestar que el examen comienza por el examen de consulta, a pesar de las dos apelaciones, según posición de la sala mayoritaria, para luego detenernos en ellas, si es del caso.

Para la Corporación, si hay lugar a realizar la indexación de la primera mesada pensional incluso de aquellas pensiones anteriores a la Constitución de 1991, tal y como lo concluyó el juzgado, pues este es un suceso jurídico reiterado en la sentencia de unificación en tutela **SU 131 de 2013**, siendo la razón no nacer el derecho a la indexación de las pensiones con la **Constitución de 1991**, pues desde **1982** hay pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tópic, criterio que fue cambiado en 1999, pero encontrado contrario a la Constitución Nacional y purificado con la **SU 1073 del año 2012**, ahora reiterado con la **SU 131 de 2013**.

Ahora bien, respecto el número de semanas que hacen parte en la liquidación del IBL de la actora, la resolución que reconoce el derecho pensional por vejez (fl. 7), lo hace a partir del 27 de noviembre de 1984 fecha para la cual se encontraba vigente el **Decreto 3041 de 1966**, el cual en su **artículo 15** dispone que el salario mensual base lo es sobre las últimas 150 semanas de cotización, por lo que es sobre este promedio que debe trabajarse la reliquidación, tal y como lo dispuso la instancia.

Visualizado lo anterior procede la Corporación a realizar las operaciones del caso incluyendo las cifras controvertidas en el recurso por el demandante, pasando a liquidar el derecho con la debida actualización de los ingresos base de cotización con los IPC certificados por el DANE, sobre las últimas 150 semanas, rango que para el actor opera desde el **12 de enero de 1982 al 26 de noviembre de 1984** por la actora según la historia laboral de folio 10.

Realizadas las operaciones del caso, la mesada para el mes de **noviembre de 1984** es por la suma de **\$ 17.407**, aplicando la tasa de reemplazo correspondiente al **69%** que precisa ante el cúmulo de **934 semanas** reportados en la resolución de folio 7, (ver tabla anexa) valor que coincide con el liquidado por la juez de instancia (fl 65)



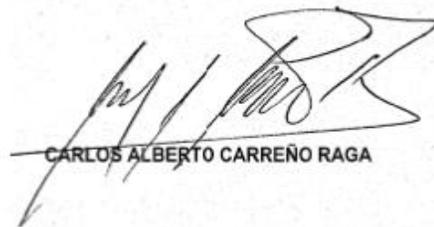
Como quiera que se presentó la excepción de prescripción por parte de la demandada, esta resulta parcialmente probada por causarse el derecho pensional el **26 de noviembre de 1984** (fl.7), presentarse la reclamación de reliquidación pensional el **1 de noviembre de 2019** (fl. 11) cuando ya había pasado más del trienio consagrado en el **art. 151 CPTSS**, radicándose la demanda el **9 de diciembre de 2019** (fl. 5), por lo que todos los derechos reclamados antes del 1 de noviembre del 2016 se encuentran prescritos. Ahora al realizar la factorización de las diferencias pensionales entre el 1 de noviembre del 2016 al 28 de febrero del 2019 conforme los hizo el juez de instancia y con base en la reliquidación de la primera mesada y traída a valor presente esta nos arroja un valor de **\$1.825.844,00** (ver tabla anexa) valor que coincide con el liquidado por el juzgado de instancia (fl. 65 vlto) por lo que se desestima los argumentos de la parte demandada en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

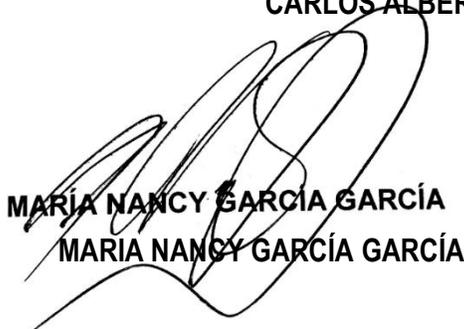
1. **CONFIRMAR** la sentencia No 084 del 2 de marzo del 2020 proferida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones las que se fijan en 1 salario mínimo legal vigente.

Los Magistrados,

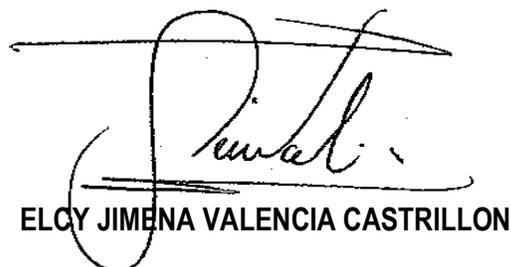


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



LIQUIDACIÓN PENSIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

Expediente 2019-689

AFILIADO MARÍA BERTHA OSORIO SERNA

NACIMIENTO 8/08/1929 60 AÑOS A 1984

EDAD A 1/04/1994 65 AÑOS

ULTIMA COTIZACIÓN 5/06/1986

SEXO (M/F): F

DESDE HASTA 5/06/1986

DIAS FALTANTES DESDE 01/04/1994 PARA

REQUISITOS 1.050

CALCULO CON EL IPC BASE 1998

Fecha a la que se indexará el calculo

27/11/1984

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANGO	SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORIA	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA					
12/01/1982	28/02/1982	1	6,86	12	\$ 9.479,50	48
1/03/1982	31/12/1982	2	43,71	15	\$ 17.789,50	306
1/01/1983	30/06/1983	3	25,86	15	\$ 17.789,50	181
1/07/1983	30/09/1983	4	13,14	17	\$ 25.529,50	92
1/10/1983	31/12/1983	5	13,14	17	\$ 25.529,50	92
1/01/1984	26/11/1984	6	47,29	17	\$ 25.529,50	331
			150			1050

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANGO	DÍAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	SALARIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA							
12/01/1982	28/02/1982	1	48	\$ 9.479,50	3,1243	4,5198	\$ 13.714	\$ 21.942
1/03/1982	31/12/1982	2	306	\$ 17.789,50	3,1243	4,5198	\$ 25.735	\$ 262.501
1/01/1983	30/06/1983	3	181	\$ 17.789,50	3,8751	4,5198	\$ 20.749	\$ 125.186
1/07/1983	30/09/1983	4	92	\$ 25.529,50	3,8751	4,5198	\$ 29.777	\$ 91.316
1/10/1983	31/12/1983	5	92	\$ 25.529,50	3,8751	4,5198	\$ 29.777	\$ 91.316
1/01/1984	26/11/1984	6	331	\$ 25.529,50	4,5198	4,5198	\$ 25.530	\$ 281.675
TOTALES			1050					\$ 873.936
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la Base Salarial / Semanas del Periodo * 4,33)								\$ 25.228
TASA DE REEMPLAZO			69,00%	PENSIÓN A 27/11/1984			\$ 17.407	



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

Expediente 2019-689
AFILIADO MARÍA BERTHA OSORIO SERNA
F. RECLAMACIÓN 1/11/2019 FL. 11
F. DEMANDA 6/12/2019 FL. 12
PRESCRIPCIÓN 1/11/2016

AÑO		% REAJUSTE	SEMA FIJA	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA COLPENSIONES	DIRENCIA ADEUDADA	No. MESADAS	TOTAL DIF. MES. ADEUDADO
INICIO	FINAL							
27/11/1984	31/12/1984	0,00%	-	\$ 17.407,00	\$ 12.343,00	5.064,00	PRESCRIPCIÓN	
1/01/1985	31/12/1985	11,00%	\$ 1.018,50	\$ 20.340,00	\$ 13.558,00	6.782,00		
1/01/1986	31/12/1986	10,00%	\$ 1.129,80	\$ 23.504,00	\$ 16.812,00	6.692,00		
1/01/1987	31/12/1987	12,00%	\$ 1.626,90	\$ 27.952,00	\$ 20.510,00	7.442,00		
1/01/1988	31/12/1988	11,00%	\$ 1.849,00	\$ 32.875,00	\$ 25.638,00	7.237,00		
1/01/1989	31/12/1989	27,00%		\$ 41.752,00	\$ 32.560,00	9.192,00		
1/01/1990	31/12/1990	26,00%		\$ 52.607,00	\$ 41.025,00	11.582,00		
1/01/1991	31/12/1991	26,06%		\$ 66.316,00	\$ 51.720,00	14.596,00		
1/01/1992	31/12/1992	26,00%		\$ 83.559,00	\$ 65.190,00	18.369,00		
1/01/1993	31/12/1993	25,03%		\$ 104.477,00	\$ 81.510,00	22.967,00		
1/01/1994	31/12/1994	21,09%		\$ 126.511,00	\$ 98.700,00	27.811,00		
1/01/1995	31/12/1995	22,59%		\$ 155.090,00	\$ 118.934,00	36.156,00		
1/01/1996	31/12/1996	19,46%		\$ 185.271,00	\$ 142.125,00	43.146,00		
1/01/1997	31/12/1997	21,63%		\$ 225.345,00	\$ 172.005,00	53.340,00		
1/01/1998	31/12/1998	17,68%		\$ 265.186,00	\$ 203.826,00	61.360,00		
1/01/1999	31/12/1999	16,70%		\$ 309.472,00	\$ 236.460,00	73.012,00		
1/01/2000	31/12/2000	9,23%		\$ 338.036,00	\$ 260.106,00	77.930,00		
1/01/2001	31/12/2001	8,75%		\$ 367.614,00	\$ 286.000,00	81.614,00		
1/01/2002	31/12/2002	7,65%		\$ 395.736,00	\$ 309.000,00	86.736,00		
1/01/2003	31/12/2003	6,99%		\$ 423.398,00	\$ 332.000,00	91.398,00		
1/01/2004	31/12/2004	6,49%		\$ 450.877,00	\$ 358.000,00	92.877,00		
1/01/2005	31/12/2005	5,50%		\$ 475.675,00	\$ 381.500,00	94.175,00		
1/01/2006	31/12/2006	4,85%		\$ 498.745,00	\$ 408.000,00	90.745,00		
1/01/2007	31/12/2007	4,48%		\$ 521.089,00	\$ 433.700,00	87.389,00		
1/01/2008	31/12/2008	5,69%		\$ 550.739,00	\$ 461.500,00	89.239,00		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1/01/2009	31/12/2009	7,67%		\$ 592.981,00	\$ 496.900,00	96.081,00		
1/01/2010	31/12/2010	2,00%		\$ 604.841,00	\$ 515.000,00	89.841,00		
1/01/2011	31/12/2011	3,17%		\$ 624.014,00	\$ 535.600,00	88.414,00		
1/01/2012	31/12/2012	3,73%		\$ 647.290,00	\$ 566.700,00	80.590,00		
1/01/2013	31/12/2013	2,44%		\$ 663.084,00	\$ 589.500,00	73.584,00		
1/01/2014	31/12/2014	1,94%		\$ 675.947,00	\$ 616.000,00	59.947,00		
1/01/2015	31/12/2015	3,66%		\$ 700.687,00	\$ 644.350,00	56.337,00		
1/01/2016	31/10/2016	6,77%		\$ 748.124,00	\$ 689.455,00	58.669,00		
1/11/2016	31/12/2016	6,77%		\$ 748.124,00	\$ 689.455,00	58.669,00	3	176.006,00
1/01/2017	31/12/2017	5,75%		\$ 791.141,00	\$ 737.717,00	53.424,00	14	747.932,00
1/01/2018	31/12/2018	4,09%		\$ 823.498,00	\$ 781.242,00	42.256,00	14	591.589,00
1/01/2019	31/12/2019	3,18%		\$ 849.686,00	\$ 828.116,00	21.570,00	14	301.975,00
1/01/2020	29/02/2020	3,80%		\$ 881.974,00	\$ 877.803,00	4.171,00	2	8.341,00
TOTAL DIFERENCIAS DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 28 DE FEBERO DE 2020								\$1.825.844,00

DESPACHO CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ELABORACIÓN JCCA